



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. DIANA VON BORSTEL LUNA. V DISTRITO

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES, DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E. –**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTAN
LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE JUSTICIA Y ASUNTOS EDUCATIVOS, RELATIVO A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL,
REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA
LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA
CALIFORNIA SUR. PRESENTADA A ESTA SOBERANÍA POR LA
DIPUTADA DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA, INTEGRANTE
DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las comisiones permanentes de Puntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Educativos les fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada en el título, motivo por el cual los integrantes de las comisiones unidas, procedimos al estudio y análisis de la iniciativa en comento, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la propuesta legislativa para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que le confieren los artículos 54 fracciones I y X y 55 fracción I inciso a), fracción Inciso a 65, 113 y 114 de la Ley Reglamentaria de Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al tenor de la siguiente:

A N T E C E D E N T E S.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. DIANA VON BORSTEL LUNA. V DISTRITO

1.- En sesión pública de fecha 04 de abril de 2017 la Diputada Diana Victoria Von Borstel Luna presenta a esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual, reforma la fracción XXXVI del artículo 79 de la constitución política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y se reforma el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

2.- con fecha 06 de abril de 2017 le fue turnada en Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y de Asuntos Educativos para dictamen.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los diputados tienen facultad de presentar a consideración de esta asamblea popular iniciativas con proyecto de ley o de decreto, así como presentar proposiciones que tiendan a una resolución que, por su naturaleza, no requiera de la sanción, promulgación y publicación, denominadas proposiciones con punto de acuerdo.

SEGUNDO.- Las comisiones de puntos constitucionales y de asuntos educativos de conformidad con lo establecido en los artículos 54 fracciones I y X y 55 fracción i inciso a), fracción X inciso a, 65, 113 y 114 de la ley reglamentaria de poder legislativo del estado de baja california sur, son competentes para conocer y dictaminar sobre la iniciativa de referencia.

TERCERO.- Del análisis del contenido de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio, se consideran como argumentos fundamentales que la autonomía universitaria sólo puede provenir de un acto legislativo formal del Congreso de la Unión, y de los congresos de los Estados. Es un atributo jurídico que la ley concede a los organismos descentralizados, basado en el principio de que las



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. DIANA VON BORSTEL LUNA. V DISTRITO

universidades públicas tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas. A partir de ello, por su naturaleza y para cumplir sus fines de educar, investigar y extender la cultura, para decidir la estructura y forma de su gobierno, para determinar la orientación y el contenido de sus planes y programas de estudio e investigación, para fijar las condiciones de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y para administrar su patrimonio, las universidades autónomas deben organizarse en forma autónoma, es decir, sin estar adscritas a ninguno de los Poderes de la Unión y al margen de los partidos políticos.

CUARTO.- Respecto al principio de la autonomía universitaria es importante determinar su naturaleza jurídica, para luego entender su alcance y operatividad.

Las características que el texto constitucional establece en el artículo 3º para ese principio universitario y las peculiaridades propias del entorno de la universidad pública son factores decisivos para reconocer al principio de la autonomía universitaria, el carácter de garantía constitucional, también identificada como garantía institucional.

Tradicionalmente la doctrina constitucional mexicana califica la garantía constitucional como el instrumento que establece la Carta Magna para asegurar la salvaguarda de los derechos en ella reconocidos y restablecer el orden constitucional cuando es violentado por una autoridad. Se le identifica con mecanismos procesales: el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad y el juicio político.

Ahora se incluye a los organismos autónomos protectores de derechos humanos.

El conjunto de garantías constitucionales integran la jurisdicción constitucional mexicana



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. DIANA VON BORSTEL LUNA. V DISTRITO

QUINTO.- Que desde el día en que entró en vigor la adición constitucional al Artículo 3º quedó definido legalmente el principio de autonomía universitaria como norma suprema de gobierno de toda la Unión.

Al mismo tiempo colocó al conjunto de las leyes orgánicas de las universidades autónomas del país.

Que en un nuestro Estado con el decreto de numero 117 de fecha 06 de octubre de 1978, se creó la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, misma que fue abrogada para dar paso a la nueva Ley Orgánica de fecha 10 de junio de 2014.

SEXTO.- De esa manera y en el mismo sentido plantea la iniciadora dentro de la iniciativa en mención que las Universidades Públicas y Privadas en toda la República, en tratándose de los Títulos profesionales y de postgrado de Educación, respeto a la autonomía de las universidades y de sus planes de estudios, son los propios rectores y, quien su Ley o reglamento interno determine, quién debe acompañar a aquel en su firma, dejando al Ejecutivo Estatal la Legalización del documento como emitido por la Institución Educativa respectiva, previo el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Educación o la aplicable al caso, para proceder a certificar que las firmas que lo acompañan son las que se encuentran registradas en el Registro de certificaciones del Estado, dando mayor agilidad a la emisión de los mismos al reducir significativamente el tiempo para su expedición, ejemplo de ellos es que la propia Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, en su artículo 6º fracción VI, faculta a la universidad a expedir los títulos y grados académicos; así mismo las demás Instituciones que los expidan estarán sujetas a la Legalización y Certificación por parte del Ejecutivo del Estado, de acuerdo lo determinen las Leyes respectivas.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con los Artículos 65, 113, 114 y demás relativos y aplicables de la Ley



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. DIANA VON BORSTEL LUNA. V DISTRITO

Reglamentaria del Poder Legislativo, quienes integramos las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y de asuntos educativos, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA

SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO PRIMERO: SE REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

XXXVI.- Legalizar y certificar los títulos profesionales o de grado, con sujeción a la Ley respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 1º

La Universidad Autónoma de Baja California Sur es un **organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California Sur** con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de **autonomía**, para gobernarse a sí misma y realizar sus fines consistentes en prestar servicios de educación superior y contribuir al



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

DIP. DIANA VON BORSTEL LUNA. V DISTRITO

desarrollo social, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. Las disposiciones de esta ley tendrán el carácter de obligatorias y serán de aplicación general.

....

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La reforma al artículo 79 fracción XXXVI, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, respecto a la Legalización y certificación de los Títulos profesionales o de grado, deberá realizarse a partir de los expedidos en el ciclo escolar próximo siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación Pública deberá adecuar las normas que se ajusten a la presente reforma en materia de Legalización de Estudios para ser remitidas a la Secretaría respectiva para la certificación del Título.

ARTÍCULO CUARTO.- Las Instituciones Públicas o Privadas que emitan títulos profesionales o de grado, deberán adecuar sus reglamentos respectivos para ajustarse a lo dispuesto por la presente reforma.

Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, a los cuatro días del mes de mayo del año 2017.



PODER LEGISLATIVO
H. Congreso del Estado de Baja California Sur
DIP. DIANA VON BORSTEL LUNA. V DISTRITO

ATENTAMENTE

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y
DE JUSTICIA**

**DIP. ALFREDO ZAMORA GARCÍA.
PRESIDENTE.**

**DIP. EDA MARIA PALACIOS MÁRQUEZ.
SECRETARIA.**

**DIP. MARCO ALMENDARIZ PUPPO.
SECRETARIO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS EDUCATIVOS

**DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
PRESIDENTA**

**DIP. GUADALUPE ROJAS MORENO
SECRETARIA**

**DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
SECRETARIO**

NOTA : ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL MEDIANTE LA CUAL, REFORMA LA FRACCION XXXVI DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SE REFORMA EL ARTICULO 1º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR. DE FECHA 04 DE MAYO DE 2017